

BIBLIOGRAFIA

GARANTIAS ADMINISTRATIVAS

VARIOS, *La validità del provvedimento amministrativo e le garanzie amministrative nella Chiesa dopo il Vaticano II*, Bibliotheca «Monitor ecclesiasticus», 46, 1 vol. de 132 págs., M. D'Auria Editore Pontificio, Napoli, 1974.

Este fue el tema general del VI Congreso Canonístico-pastoral celebrado en la Universidad de Camerino los días 23-27 de septiembre de 1974, bajo los auspicios de la «Associazione canonistica» que preside Mons. F. Romita. El año anterior, septiembre de 1973, ya se había celebrado otro congreso en Sorrento sobre el tema de la justicia administrativa en la Iglesia. Son dos, por tanto, los Congresos consecutivos que el equipo de «Monitor Ecclesiasticus» ha dedicado a temas relacionados con el Derecho administrativo canónico; lo cual es una muestra más del indubitable impulso que recientemente están tomando estos temas en el ámbito canónico.

A. RESUMEN DE LAS PONENCIAS.

El volumen que reseñamos hoy para los lectores de *lus Canonicum* está integrado por las cinco Relaciones o ponencias presentadas al mencionado Congreso de 1974.

1. El primer trabajo, a cargo de Mons. F. Romita, se encara con el problema general de buscar los fundamentos teológico-jurídicos de la Administración eclesiástica, siguiendo el mismo método, o parecida sistemática, e idénticos criterios a los empleados en el Congreso de Sorrento de 1973. El Documento base del

que extrae los principios teológicos —y paralelamente los jurídicos— es la Constitución «Lumen Gentium» del Vaticano II, cuyo análisis detallado nos es imposible recoger aquí. Permítasenos únicamente resaltar los trazos principales de orden teológico, sobre los que el autor sustenta cuatro principios jurídicos de la Administración eclesiástica.

El primer principio teológico, integrador de todos los demás es para el autor la **Communio a caritate animata** que encuentra su razón última y su justificación más adecuada en el Misterio Pascual; es decir, en la acción de Cristo, Cabeza de la Iglesia. Desde la dimensión horizontal de la Iglesia como Pueblo de Dios, la base ontológica de esta **communio** es la participación de todos los fieles en el sacerdocio de Cristo. Vista la Iglesia en su dimensión vertical o jerárquica, los fundamentos ontológicos de la **Communio** son la potestad sagrada y la colegialidad episcopal.

Tomando pie de estas consideraciones teológicas, Mons. F. Romita establece y comenta los siguientes principios jurídicos de la Administración eclesiástica que preferimos transcribir literalmente como la mejor síntesis de su pensamiento:

1.º «*Movente primo e fine ultimo de provvedimento amministrativo nella Chiesa non è il bene terreno e temporale dell'individuo, ma il bene soprannaturale ed escatologico dell'intera comunità ecclesiale per la piena realizzazione della «Communio» fra tutti i membri del Popolo di Dio*» (p. 26).

2.º «*Nella preparazione del provvedimento amministrativo i fedeli sono chiamati da Dio e dai Suoi Vicari a dare la loro attiva e piena partecipazione per realizzare dinamicamente la «communio» nel Popolo di Dio*» (p. 34).

3.º «*I Vescovi come Vicari e Legati di Cristo e successori degli Apostoli in comunione gerarchica col Papa, in vista del bene comune e previa la partecipazione dei fedeli nella fase preparatoria, sono perso-*

nalmente responsabili, sotto il profilo pastorale, della decisione definitiva e dell'attuazione del provvedimento amministrativo, il quale è soggetto ai remedi giurisdizionali (o di legittimità) ed amministrativi (o di merito) per la restaurazione, la conservazione, l'incremento della «Communio» nel Popolo di Dio» (p. 40).

4.º «L'amministrazione Ecclesiastica ha, nel complesso ed in tutte le sua componenti giuridiche, una natura assolutamente originale e propria, che trova la sua spiegazione odegua nell'azione di Cristo, Capo ed Animatore perenne della vita della Chiesa e deve realizzare nelle forme più adeguate ed efficaci la «Communio» del Popolo di Dio per il conseguimento della salvezza» (p. 46).

2. La segunda relación lleva por título «Natura e tipologia del provvedimento amministrativo», y su autor es F. D'Ostilio. La primera parte del trabajo tiene por finalidad analizar la naturaleza del acto administrativo (provisio) y definirlo con la mayor precisión posible. Para lograrlo, el autor examina la actividad administrativa canónica desde distintas perspectivas:

En relación con los efectos, excluye de la noción de acto jurídico administrativo, los actos jurídicamente irrelevantes y los de carácter privatístico.

A propósito de los límites a que está sometido el ejercicio de la **sacra potestas**, el autor menciona someramente los conceptos de validez y licitud, **ilegitimidad e inoportunidad**.

En el análisis del **iter formativo** del acto administrativo distingue tres fases: preparatoria, esencial e integrativa.

Más amplio es el análisis del acto administrativo en relación con su estructura orgánica, es decir, en relación con los elementos esenciales y accidentales que lo integran; en especial se refiere al **sujeto, voluntad, objeto, causa, contenido y forma externa** de manifestación. No faltan en este apretado análisis, menciones explícitas a los fenómenos típicos de la actividad administrativa tales como la discrecionalidad, el abuso de poder, la imperatividad o ejecutoriedad del acto, etc.

La segunda parte del trabajo tiene por objeto ofrecer una clasificación de los actos administrativos. El Autor es consciente de la complejidad del problema y, por razones de brevedad, sólo se detiene en el análisis de dos clasificaciones, las que dicen relación a los elementos subjetivo y objetivo del acto.

Se completa el trabajo con cuatro interesantes apéndices: el 1.º es un esquema de las clasificaciones antedichas; el 2.º apéndice contiene en esquema seis clasificaciones más, atendidos otros tantos criterios. El 3.º es un esquema de las fases procedimentales requeridas para la formación de un acto administrativo. El 4.º es un esquema de las partes esenciales que integran un acto administrativo formal, como, por ejemplo, un decreto.

3. Bajo el título «**I collaboratori e i responsabili**

del provvedimento amministrativo», P. Moneta nos ofrece interesantes sugerencias en torno a los modos concretos de participación comunitaria en el **munus regendi** y, en especial, en la función administrativa. Después de unas breves reflexiones en torno a la nueva perspectiva eclesiológica originada en el Concilio Vaticano II, el Autor muestra las diferentes formas en que puede llevarse a cabo esta colaboración, tales como la actividad consultiva, la de control y la intervención en la formación del acto, o en lo que, técnicamente, se llama procedimiento administrativo. Hace un especial hincapié en esta última forma, matizando sus diversos significados, pues puede estar concebida como un instrumento de garantía de los derechos e intereses de los administrados, o como una forma útil de **colaboración** en el ejercicio de la potestad administrativa, o como una verdadera y propia **participación** en el **munus regendi**, consecuente con la naturaleza viva y operante de la **communio** eclesial. A continuación el autor se detiene ampliamente en el análisis de las normas codiciales, así como en las nuevas instituciones nacidas del Vaticano II, con mención expresa de los Consejos presbiteriales y pastorales, y los nuevos Sínodos diocesanos e interdiocesanos. En pocas líneas critica, asimismo, el enfoque dado en el **Schema de procedura amministrativa** a la intervención del fiel privado en la formación del acto administrativo.

Tras referirse sucintamente al tema de la responsabilidad tanto de los órganos administrativos de estructura personal como colegial, pese a la posible colaboración de otros fieles en la emanación del acto, P. Moneta concluye su trabajo haciendo votos por una más amplia e intensa participación del fiel en el **munus regendi**, que haga realidad las palabras del Concilio (L. g., 30) «*cuncti suo modo ad commune opus unanimiter cooperentur*».

Los lectores de *Ius Canonicum* conocen en parte el pensamiento de P. Moneta sobre el referido tema, pues de él se ocupó, si bien desde otra perspectiva, en el trabajo titulado «**Procedimento amministrativo e partecipazione dei fedeli alla funzione amministrativa**», *Ius Canonicum*, 14, n. 28 (1974), pp. 25-42.

4. Pio Ciprotti, en la cuarta relación, trata el tema de la «Patología dei provvedimenti amministrativi». Según se desprende del propio título, el objeto del estudio es examinar todas las enfermedades que pueden afectar al acto administrativo eclesial desde el punto de vista jurídico, así como de sus causas.

En la primera parte del trabajo se abordan los temas de nulidad y anulabilidad y de las causas que provocan una u otra situación. Entre estas, el autor se refiere en apartados diferentes a los conceptos de violación de Ley, exceso de poder e incompetencia.

Para el Prof. Ciprotti, la anulabilidad, al igual que la nulidad, «è un vizio che, nel diritto vigente, consegue sempre ad una illegittimità del provvedimento, e mai ad un'irregolarità attinente soltanto al merito». De ahí que en la segunda parte deba ocuparse

de los llamados vicios del mérito originados por un incorrecto ejercicio de las facultades discrecionales que, por lo mismo, dejan de ser tales y se convierten en arbitrarias. Pese a admitir la importancia práctica de la distinción entre ilegitimidad y vicio del mérito, el autor confiesa la dificultad, en casos concretos, de distinguir entre una y otro, «dato che spesso i vizi di merito, soprattutto nella Chiesa, resentano la violazione di legge» (p. 116).

Termina el trabajo con unas breves reflexiones en torno al tema —que considera objeto de una ponencia, e incluso de un Congreso— de la licitud e ilegitimidad del acto viciado, poniendo de relieve que mientras la ilegitimidad del acto administrativo entraña siempre ilegitimidad, al menos objetiva, no es tan claro que ocurra lo mismo cuando se trata de irregularidad por vicio del mérito.

5. La última relación del Congreso, a cargo de R. Baccari, se titula «La terapia dell'atto amministrativo nel diritto canonico». Aquí la terminología médica está presente de principio a fin. Sirviéndose de ella el Prof. Baccari nos brinda un detallado análisis de los muchos medios terapéuticos de que dispone la Iglesia en su afán de prevenir y curar todas las anomalías que se adviertan en la vida del Cuerpo Místico.

Entre los remedios preventivos, que según el autor son los más eficaces y los menos peligrosos, destaca, entre otros, la necesidad de una información precisa y clara, la formación de una recta opinión pública, la creación de órganos tendentes a promover el diálogo entre los fieles y la autoridad eclesiástica, el uso más eficiente de los órganos consultivos y de los controles, tanto preventivos (licentia, facultas, etc.) como sucesivos (approbatio, confirmatio, etc.), el recurso preventivo, etc.

Dentro de lo que el autor llama *terapia successiva*, distingue dos grandes categorías de medios: médicos y quirúrgicos. A la primera categoría pertenecen, entre otros, la *confirmatio*, *innovatio*, *ratihabitio*, *suppletia*, *dissimulatio*, *tolerantia*, etc. Entre los remedios quirúrgicos están la *revocatio*, *abrogatio*, el *recursus hierarchicus*, el *recursus jurisdictionalis*, el *recursus extraordinarius S. Pontifici* y otros más. El autor defiende con especial calor la implantación como normal en el ordenamiento canónico del que llama «ricorso in opposizione» ante el mismo órgano del que ha emanado el acto. Tal recurso debe preferirse al jerárquico y más aún al jurisdiccional, «perchè più pastorale, più caritativo, più spedito, meno dispendioso, meno formale, meno polemico e quindi meno suscettibile di risentimenti pericolosi per la comunione ecclesiale, che attraverso i mezzi della giustizia si intende mantenere, promuovere, reintegrare e non certo turbare o indebolire» (p. 130).

B. ANALISIS CRITICO DE CARACTER GENERAL.

Acabamos de hacer un resumen, necesariamente incompleto, del contenido doctrinal de las cinco po-

nencias recogidas en el volumen de «Monitor Ecclesiasticus». No creemos que sea este el momento, no hay lugar para ello, de hacer un análisis valorativo de todas y cada una de las muchas cuestiones sobre las que inciden, con más o menos profundidad, los diferentes trabajos. Permítasenos, sin embargo, hacer alguna breve consideración de carácter general.

Digamos, antes de nada, que, a nuestro juicio, los cinco trabajos constituyen una aportación seria y positiva a los incipientes estudios de derecho administrativo canónico y que el mérito de los mismos se ve acrecentado por la dificultad que entraña siempre la tarea de desbrozar caminos y de abrir vías nuevas a una rama del derecho canónico que se encuentra aún, en cuanto tal, en sus primeros balbuceos. Se abordan temas de indudable interés para el *ius condendum* con un criterio progresivo y, al mismo tiempo, equilibrado. Todo ello es digno de aplauso y así lo entenderán, a buen seguro, los lectores interesados por estos temas tan de actualidad en la ciencia canónica.

Respecto a las tesis sustentadas o sugeridas son muchas las que compartimos de buen grado, pero no ocultamos que otras aún están necesitadas de un estudio más detenido. Tampoco debemos ocultar nuestra discrepancia con alguna de las posturas manifestadas en los distintos trabajos, pese a que nos sea imposible entrar en un análisis detallado de las mismas. No me resisto, sin embargo, a hacer alguna observación de carácter general que considero importante para el enfoque de los estudios de derecho administrativo canónico.

1. En la primera ponencia, F. Romita aborda el tema de los fundamentos teológico-jurídicos de la Administración eclesiástica. Obviamente, nada tenemos que objetar al intento de sentar, antes que nada, los fundamentos sobre los que se ha de construir todo el edificio jurídico-administrativo. Es más, nos resultan del todo evidentes e incuestionables los principios concretos que resalta el autor. No obstante, nos preguntamos si son únicamente esos principios los fundamentos de los que hay que partir para construir la ciencia jurídico-administrativa canónica, o dicho de otro modo, sobre los que se sustenta el derecho administrativo canónico que quiera ser verdaderamente tal, y no una mera denominación carente de contenido. La *communio*, la *participatio*, la *potestas sacra*, el *mysterio pascual* son principios incuestionables o rasgos distintivos del ser de la Iglesia que el canonista —y antes el legislador— han de tener en cuenta en orden a dar al derecho administrativo el sentido y la orientación adecuada. Pero el derecho administrativo o el régimen jurídico de la función administrativa eclesiástica, si queremos que las palabras signifiquen algo, o no queremos caer en un nominalismo, debe también sustentarse sobre otras bases más jurídicas y no, por ello, menos inherentes al *Mysterium Ecclesiae*. Porque, a mi juicio, una cosa es la promoción del bien público de la Iglesia y de la *communio* eclesial, obje-

tivos propios de la función administrativa, y otra cosa distinta —aunque no contrapuesta—, los aspectos jurídicos de dicha función. Quiere esto decir, que la función administrativa de la Iglesia abarca multitud de aspectos pero que al canonista le corresponde acotar justamente la dimensión jurídica y establecer (o estudiar lo establecido por el derecho) un orden justo, al tiempo que pastoralmente eficaz, en las relaciones entre los órganos administrativos —de derecho divino y de derecho humano —y los administrados.

Siguiendo con el tema de los fundamentos teológico-jurídicos, hemos de decir que no acabamos de comprender la razón que el autor invoca (p. 8) para justificar su planteamiento. No podemos, viene a decir, hablar de los fundamentos jurídicos, sin hablar antes de los teológicos, y la razón está en que la Iglesia, análogamente a Cristo, tiene una naturaleza teándrica, esto es una naturaleza divina y humana dentro de una única realidad ontológica, lo cual postula que no se pueda hablar de su naturaleza humana, sin antes hablar de la divina. En consecuencia, no se puede hablar de los fundamentos jurídicos, sin antes conocer los teológicos y sobre éstos basar aquéllos. Para el autor, por tanto, los fundamentos jurídicos están en la línea de la naturaleza humana y los teológicos en la línea de la naturaleza divina. Con este planteamiento se consigue, en mi opinión, justamente todo lo contrario de lo que, al parecer, se pretende; es decir, dar al Derecho de la Iglesia la dimensión humano-divina que en sí posee y diferenciarlo así de los derechos seculares. Pero desde aquel planteamiento, el fenómeno jurídico en la Iglesia termina siendo un puro fenómeno humano, desprovisto, en definitiva, de dimensión trascendente y divina pues ésta aparece como algo externo a la realidad jurídica, como algo sobreañadido proveniente de otro ámbito pero no inherente a la propia realidad. En mi opinión, precisamente por la analogía con la unión hipostática a la que se refiere la *Lumen Gentium*, ninguna dimensión de la Iglesia, ninguno de los múltiples aspectos en que puede ser contemplado el *Mysterium Ecclesiae*, se escapa a esa trascendental unidad ontológica; tampoco ese aspecto que llamamos «sociedad jurídicamente organizada». Antes que nada, la Iglesia se nos aparece como un misterio, y la realidad misteriosa atraviesa incluso su propia dimensión humana y su propio derecho cuya fundamentación última, por ello, no hay que buscarla fuera de la propia realidad, sino en el interior de la misma, en concreto, en el Derecho divino o voluntad fundacional de Cristo.

Quizás alguien pueda pensar que por una u otra vía, desde uno u otro enfoque, se llega a parecidas conclusiones y que se trata, por tanto, de un problema terminológico y de una cuestión bizantina. En efecto, muchos de los principios jurídicos fundamentales en sí mismos son incuestionables independientemente de la óptica con que se miren; pero las consecuencias de uno u otro planteamiento tienen una indudable importancia, teórica y práctica. Estimamos, por eso,

que de seguirse el planteamiento que hemos criticado, se pone en manos de los antijuristas el mejor de los argumentos y se favorece el cultivo de una planta híbrida, mezcla de teología y de derecho, pero que, en realidad, no es ni una cosa ni otra.

2. El segundo punto discutible que queremos destacar se refiere al encuadre sistemático del Derecho administrativo canónico. Se plantean explícitamente el problema F. Romita (p. 8) y F. D'Ostilio (p. 53, nota 8). Implícitamente alude también al tema R. Baccari (p. 119). Los dos primeros autores propugnan inequívocamente que el derecho administrativo canónico es una parte del derecho constitucional, no una rama del derecho público, como lo es el derecho penal y el derecho procesal. La única razón que invocan es que «è una parte del diritto costituzionale, in quanto è una funzione di governo, ossia —come dice la «*Lumen Gentium*» (n. 27)— potestas... omnia moderandi». La razón no nos parece muy convincente y de atenernos a ella quizás tuviéramos que concluir que todas las ramas del derecho canónico se reconducen al derecho constitucional. Desde luego, derecho constitucional sería el derecho procesal o la «potestas iudicandi»; derecho constitucional sería, asimismo, la rama del derecho penal, en cuanto basada en la «potestas coercendi o puniendi».

Es claro que el fondo de la cuestión está en saber qué se entiende por derecho administrativo canónico, si es la «potestas omnia moderandi» o es el régimen jurídico de esa **potestas**. Del propio trabajo de D'Ostilio parece desprenderse que se trata de lo segundo, aunque, obviamente, se esté presuponiendo el principio constitucional de la «potestas omnia moderandi». Igual podría decirse de los restantes trabajos que apelan a diversas técnicas administrativas, consecuencia, ciertamente, de la **potestas omnia moderandi** pero a su vez, instrumentos para **moderar** el ejercicio de esa misma potestad. Lo primero se podría configurar como Derecho constitucional administrativo y lo segundo como Derecho administrativo en sentido propio, es decir, como una rama específica del derecho público.

R. Baccari, no aborda directamente el tema, pero, si nos atenemos a sus afirmaciones, parece establecer claramente una diferencia entre D.º Constitucional y D.º administrativo. En efecto, al señalar la mayor dificultad de la terapéutica respecto a las otras ramas de la medicina, como la anatomía, fisiología y patología, traslada la comparación al ámbito jurídico con estas palabras: «como risulta anche dal paragone, di cui si sono avvalsi i giuristi per distinguere le norme di diritto costituzionale che regolano la struttura, cioè l'anatomia del corpo sociale, da quelle di diritto amministrativo, ché ne regolano la fisiologia, cioè l'attività, il funzionamento e per rilevare i vizi degli atti, cioè la patologia» (p. 119).

3. Mi última observación la sintetizo en esta pregunta: ¿Están tan claras, como parece desprenderse

del conjunto de los trabajos, las diferencias entre **ilegitimidad** por violación de ley e irregularidad del acto por vicio del mérito? ¿Son tan claros los límites que separan uno de otro concepto? Quizás la respuesta haya que encontrarla en un estudio más profundo de los elementos esenciales del acto administrativo en su versión canónica; en especial de los elementos causal y teleológico, y más concretamente aún, de los conceptos de discrecionalidad y de desviación de poder. El tema tiene una indudable trascendencia práctica, pues de él pende el que ciertos modos de actuar puedan ser impugnados o no ante la sección segunda del Tribunal de la Signatura Apostólica. Todo ello puede sintetizarse aún más en esta pregunta: ¿acaso la **inoportunidad** no entraña en muchos casos una verdadera **arbitrariedad**?

TOMAS RINCON

LA DEMANDA

LEON DEL AMO, **La demanda en las causas matrimoniales**, 1 vol. de 205 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1976.

Al igual que otras obras de Mons. del Amo, ésta goza de una cualidad muy característica, cual es la sencillez expositiva, que lleva siempre consigo un lenguaje diáfano y una argumentación muy precisa. Esto hace que los problemas que se van suscitando, a lo largo de la publicación, vayan a su vez siendo resueltos, por el autor, tras convertir en aparentemente fácil lo que tantas veces se presenta como de complicada y difícil solución. Sólo a título de ejemplos significativos muestro algunos que me parecen indicativos de lo que acabo de señalar, como el de la convalidación de actos procesales originariamente nulos (pp. 21-23), o el del posible cambio de la demanda (especialmente vid. pp. 79-83), o el de la **restitutio in integrum** como medio adecuado de impugnación de decretos firmes que admitan o denieguen la admisión respectivamente del libelo de demanda (vid. pp. 115-118 y 131-144).

Otra cualidad, o quizás mejor virtud, de la publicación analizada, es su perfecta sistemática, e incluso armónica y ordenada, bien dosificada, exposición. Compuesta de seis capítulos, el primero (pp. 19-38) trata del libelo mismo de demanda, siendo de destacar la relación que sienta —por otra parte, ya tradicional en la doctrina procesal— entre demanda y sentencia, aparte de que detenga su atención en numerosísimos problemas menores de índole formal; el segundo (pp. 41-60) estudia el libelo de demanda ante el tribunal, con problemas como el del examen por el órgano judicial de los presupuestos procesales, el del **fumus**

boni iuris, o el del nacimiento de la relación jurídica-procesal; el tercer capítulo (pp. 63-83) es designado bajo el siguiente título: «Vicisitudes y cambio de la demanda», y se tratan temas tan centrales como el del **petitum** y la **causa petendi**, el de la acumulación de acciones, así como el del cambio propiamente dicho de la demanda, el cual se considera en tres apartados diversos, según se plantee antes de la citación, después, o con posterioridad a la litiscontestación; el cuarto (pp. 87-106) trata de la defensa del demandado y de las excepciones, exponiéndose las diversas posturas que los demandados pueden adoptar frente a la demanda, se apunta el tema de la rebeldía, y el autor se detiene especialmente en el estudio del derecho de excepción y sus modalidades, con unas referencias finales a la reconvencción; el quinto capítulo (pp. 109-144) se presenta como un estudio muy completo sobre los remedios y recursos que, centrados en relación con el decreto de admisión o denegación del libelo, no deja, y precisamente por esto, de trasladar el tema a un contexto más amplio, cual es el de los recursos contra toda resolución interlocutoria, aparte de que se haga también consideración de un tema anejo, el de la morosidad del tribunal en orden a decretar la admisión o rechazo del repetido libelo; y, por último, es el sexto capítulo el más extenso (pp. 149-192), y su motivo es el que si bien se designa bajo el título de «la demanda matrimonial en los casos especiales», el autor, llegado este momento, no renuncia a otorgar, al tema del proceso especial y documental de nulidad de matrimonio, un más amplio tratamiento, del que resulta una visión de conjunto, de este proceso, bastante acabada, aunque muchas de las cuestiones sugeridas estén reclamando un estudio más detenido que todavía no conozco haya sido hecho. De todos modos, esta exposición, que ahora se comenta, quizá resulte —junto con las **Adnotaciones** de O. di Jorio en «Periodica», n.º 65 (1976), pp. 356-372— el estudio más completo, aunque resumido, que se haya publicado, sobre este especial proceso, después del **motu proprio «Causas matrimoniales»**.

Esas dos cualidades —o virtudes, como antes indiqué—, que se acaban de señalar, arrastran una tercera tras ellas: la del valor pedagógico de la obra que se comenta. En una exposición de carácter preliminar, el autor da noticias del fin primordial que explica haya escrito «estas lecciones». La intención pedagógica que le ha movido a hacerlo resulta —a mi juicio— haber alcanzado aquí su pleno logro, y no sólo por lo que enseña y cómo lo enseña, sino también cuando advierte de abusos y corruptelas que han de evitarse (vid. p. ej. pp. 27, 41-42, 55-57, 113-114, etc.).

A los indicados méritos se añade la utilidad del trabajo publicado. Utilidad de los índices —de materia (incluye autores citados) y de cánones— con que la publicación termina, aparte de que el índice general, al ser muy detallado, facilite el hallazgo del tema que interese consultar. Como siempre, Mons. del Amo acre-